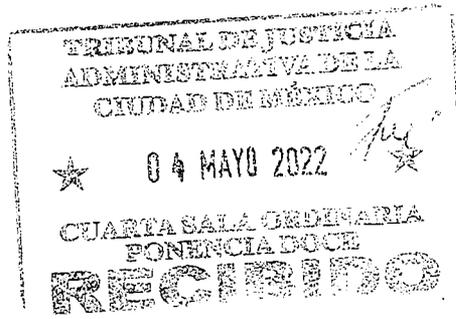




Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



D.A. 478/2021.

N.P. 1266/2021.

R.A: RAJ 41307/2020.

J.N: TJ/IV-48712/2019.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Person:

OFICIO No: TJA/SGA/II-(7)2177/2022.

Ciudad de México, a 02 mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/IV-48712/2019, en 197 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **Diecinueve de Enero de Dos Mil Veintidos**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del **QUINTO Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, la cual fue notificada a la parte actora el día **Diez de Marzo de Dos Mil Veintidos** y a la autoridad demandada el día **Tres de Marzo de Dos Mil Veintidos**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **Diecinueve de Enero de Dos Mil Veintidos**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 41307/2020**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **QUINTO Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

197
101511
2021

10-03-273

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

JUICIO DE AMPARO: D.A.478/2021

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41307/2020

JUICIO: TJ/IV-48712/2019

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A"
- COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

AMBAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A"
- COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

AMBAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ELENA GAVIÑO AMBRIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número D.A.478/2021, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la resolución al recurso de apelación de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, número RAJ.41307/2020; y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día trece de mayo de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, como apoderado legal de la persona moral denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el siguiente:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE IMPUGNA

A). -Se demanda la nulidad de la Resolución Administrativa de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX signada por la licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, notificada el día 11 de abril del año 2019.

B). -Orden y Acta de CLAUSURA de fechas 9 y 11 de abril del año 2019 con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por medio de las cuales se colocaron sellos de clausurado con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicado en la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX c.

(Se trata de la resolución administrativa dictada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como la orden y el acta de clausura del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al cual se le impuso una multa por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo, al no acreditar contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia [INAH], así como el Aviso de Intervención o el Dictamen Técnico emitido por la Dirección del patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda [SEDUVI]).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, la encargada de la ponencia doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenó emplazar a la autoridad señalada como



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

responsable para que produjera su contestación y se concedió la suspensión con efectos restitutorios.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por formulada las contestaciones de demanda de la autoridad emplazada, en las que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, señalando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la encargada de la ponencia doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, otorgándose un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, sin que ninguna de las partes presentara promoción alguna mediante la que ejercieran ese derecho.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día quince de enero de dos mil veinte, la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que **declaró la nulidad** del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día **tres de septiembre de dos mil veinte** y a la parte actora el día veinticuatro de septiembre de la misma anualidad. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio en atención a lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la Resolución Administrativa de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX asimismo, de la orden de clausura fecha nueve de abril de dos mil diecinueve y acta de clausura de once de abril de dos mil diecinueve; en los términos y para los efectos indicados en la parte final del Considerado V de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La sala del conocimiento declaró la nulidad lisa y llana del acto, toda vez que, a través del diverso juicio de nulidad número IV-87311/2018, seguido en la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, se combatieron los antecedentes de los actos impugnados en el presente juicio, tal y como se advierte de la sentencia dictada en el referido juicio del treinta de octubre de dos mil dieciocho, la cual fue revocada por resolución de la Sala Superior en el recurso de apelación 249003/2018 correspondiente a la sesión plenaria del dos de mayo de dos mil diecinueve, del expediente del juicio TJ/IV-87311/2018 y del contenido de la misma, se desprende que se declaró la nulidad de la orden de visita de verificación diez de agosto de dos mil dieciocho, así como todo lo actuado con posterioridad al ser producto de un acto viciado de origen, por no cumplir con uno de los requisitos establecidos en el artículo 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, relacionando dicho precepto el artículo 25 apartado "B", fracción X y Sección Segunda, fracciones I y IV del estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en el cual se señala que la autoridad demandada tiene facultad para solicitar información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones a cualquier autoridad competente, para emitir cualquier acta relacionada con visitas de verificación cumpliendo con los requisitos de validez, resolución que causó ejecutoria por Ministerio de Ley, tal y como se advierte del acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve que obra a foja noventa y seis del juicio TJ/IV-87311/2018.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, ante este Pleno Jurisdiccional, mediante oficio signado por **Ángel Uriel Rivera Núñez**, como autorizado de las autoridades demandadas, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, se admitió y radicó el recurso de apelación por el magistrado presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en que designó como magistrada ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

parte actora con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, la Magistrada ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

9. RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN. En sesión plenaria del nueve de junio de dos mil veintiuno, se emitió resolución al recurso de apelación número **RAJ.41307/2020**, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.41307/2020** de conformidad con lo establecido en el Considerando "I" de la presente resolución.

SEGUNDO. El **PRIMER** agravio expuesto por la parte apelante es **FUNDADO** y **SUFICIENTE** para **REVOCAR** el fallo apelado, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de esta sentencia.

TERCERO. Se **REVOCA** la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria jurisdiccional, con fecha quince de enero de dos mil veinte, en el juicio número **TJ/IV-48712/201**, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, como apoderado legal de la persona moral denominada **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. Se **SOBRESEE** el juicio en atención a los fundamentos y razonamientos vertidos en el Considerando IX de esta resolución.

QUINTO. En términos de lo expuesto en los Considerandos IX y X de este fallo, se **DECLARA NULIDAD** de la resolución administrativa de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, contenida dentro del expediente administrativo **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **únicamente en la parte relativa a la imposición de la multa** que asciende a la cantidad de 1000 (mil) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente equivalente a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución declarada nula, exclusivamente en la parte aludida, debiendo abstenerse de realizar el cobro y estando en posibilidad de emitir una nueva resolución en la que se realice un adecuado análisis únicamente respecto de la individualización de la sanción económica impuesta, análisis mediante el cual se justifique plenamente la determinación que se llegase a alcanzar, para lo cual dispone de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que cause estado la presente resolución.

SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios

de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.41307/2020**.

(Este Pleno Jurisdiccional revocó la sentencia apelada al considerar que la Sala de Origen omitió pronunciarse sobre la causal de improcedencia respecto del interés jurídico planteada por la autoridad demandada. Por otro lado, al reasumir jurisdicción determinó sobreseer el juicio respecto del procedimiento administrativo de visita de verificación en materia de uso de suelo, toda vez que la parte actora no acreditaba su interés jurídico. Finalmente, declaró la nulidad de la sanción económica debiendo la autoridad demandada abstenerse de realizar el cobro y estando en posibilidad de emitir una nueva resolución en la que se realice un adecuado análisis únicamente respecto de la individualización de la sanción económica impuesta, análisis mediante el cual se justifique plenamente la determinación que se llegase a alcanzar.)

10. EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Inconforme con la resolución de este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitida en el recurso de apelación número **RAJ.41307/2020**, la parte actora promovió Juicio de Amparo Directo al cual le recayó el número **D.A.478/2021**, correspondiéndole conocer de tal asunto al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concediéndole el amparo y protección de la Justicia de la Unión, órgano jurisdiccional que por ejecutoria de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, determinó en sus puntos resolutivos lo siguiente:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en contra de la autoridad y por el acto señalado en el resultando primero. Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

(El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** que el Pleno Jurisdiccional pasó por alto que si bien el promovente debe demostrar su interés jurídico para controvertir los actos impugnados, también lo es que, la parte actora si exhibió documentos con los que se acredita dicho interés.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL D.A.478/2021
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41307/2020
JUICIO: TJ/IV-48712/2019

-7-

76

11. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE PARA CUMPLIR CON LA EJECUTORIA. En fecha siete de enero de dos mil veintidós se recibieron en la Ponencia Siete de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación, con testimonio de la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para efectos de proceder a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO. EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, dictada en el Juicio de Amparo Directo número **D.A.478/2021**, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución al recurso de apelación de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número **RAJ.41307/2020**; y, en su lugar, se emite la presente **conforme a los lineamientos precisados en el considerando "SEXTO" de la ejecutoria que se cumplimenta**, lo cual se realiza a continuación.

III. REPRODUCCIÓN DE LOS RAZONAMIENTOS DE LA EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO. Cabe precisar que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL D.A.478/2021
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41307/2020
JUICIO: TJ/IV-48712/2019



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ARTICULO 39. Caso podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el asunto.
En los casos 46 que el actor peticionero ostente personalidad que le permita formular acciones impugnativas, deberá acreditar sus intereses mediante el otorgamiento que le otorga la autoridad del registro civil de dicho sujeto.

ARTICULO 92. El actor en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es responsable de:

1.- Que acredite la existencia del interés en el asunto que alega en el escrito de impugnación y que acredite la personalidad del sujeto del registro civil.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

E. PATRICIA DE LA TORRE GARCIA

E. PATRICIA DE LA TORRE GARCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL D.A.478/2021
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41307/2020
JUICIO: TJ/IV-48712/2019



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/IV-48712/2019**.

V. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.41307/2020** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **siete de septiembre al veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, puesto que la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada, ahora recurrente, el día tres de septiembre de dos mil veinte, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo los días viernes cuatro de septiembre de dos mil veinte, fecha en que surtió efectos la notificación, sábado cinco, domingo seis, sábado doce, domingo trece, miércoles dieciséis, sábado diecinueve y domingo veinte de septiembre de dos mil veinte, así como los días sábado tres y domingo cuatro de octubre de dos mil veinte, por haber sido días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación interpuesto es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por **Ángel Uriel Rivera Núñez**, como autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia dictada el quince de enero de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/IV-48712/2019**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VII. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.41307/2020**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha quince de enero de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL D.A.478/2021
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41307/2020
JUICIO: TJ/IV-48712/2019

—13—

79

Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-48712/2019**, le causa agravio, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto son:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Del mismo modo cobra aplicación la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido dispone:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las

Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VIII. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la sala de origen **declaró la nulidad lisa y llana del acto**, toda vez que toda vez que, a través del diverso juicio de nulidad número IV-87311/2018, seguido en la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, se combatieron los antecedentes de los actos impugnados en el presente juicio, tal y como se advierte de la sentencia dictada en el referido juicio del treinta de octubre de dos mil dieciocho, la cual fue revocada por resolución de la Sala Superior en el recurso de apelación 249003/2018 correspondiente a la sesión plenaria del dos de mayo de dos mil diecinueve, del expediente del juicio TJ/IV-87311/2018 y del contenido de la misma, se desprende que se declaró la nulidad de la orden de visita de verificación diez de agosto de dos mil dieciocho, así como todo lo actuado con posterioridad al ser producto de un acto viciado de origen, por no cumplir con uno de los requisitos establecidos en el artículo 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, relacionando dicho precepto el artículo 25 apartado “B”, fracción X y Sección Segunda, fracciones I y IV del estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en el cual se señala que la autoridad demandada tiene facultad para solicitar información que resulte necesaria para el ejercicio de su atribuciones a cualquier autoridad competente, para emitir cualquier acta relacionada con visitas de verificación cumpliendo con los requisitos de validez, resolución que causó ejecutoria por Ministerio de Ley, tal y como se advierte del acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve que obra a foja noventa y seis del juicio TJ/IV-87311/2018

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL D.A.478/2021
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41307/2020
JUICIO: TJ/IV-48712/2019

— 17 —

que causó ejecutoria por Ministerio de Ley, tal y como se advierte del acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve que obra a foja noventa y seis del juicio TJ/IV-87311/2018.

Esto es, en la referida resolución dictada en el juicio de nulidad IV-87311/2018, se estableció que la autoridad demandada dejó de observar lo establecido en el citado 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que, en estricto apego a derecho y en acatamiento al derecho fundamental de audiencia, la autoridad debió dirigir la Orden de Visita de Verificación a nombre del propietario del inmueble, circunstancia que en la especie no ocurrió.

Por lo anterior, es que esta Juzgadora arriba a la conclusión de que los actos impugnados en el presente juicio carecen de sustento legal alguno, al haberse declarado en el diverso juicio de nulidad IV-87311/2018, la nulidad de sus antecedentes, consistentes en la orden y acta de visita de verificación, del diez y trece de agosto de dos mil dieciocho, con número de expediente administrativo IDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX razones por las cuales esta Juzgadora determina de que los actos que se impugnan en el presente juicio, no se encuentran debidamente fundados y motivados en términos de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, al carecer de sustento legal alguno, razones suficientes para declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados en este juicio, consistentes en la **Resolución Administrativa de fecha quince de enero de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX8, asimismo, de la **orden de clausura fecha nueve de abril de dos mil diecinueve y acta de clausura de once de abril de dos mil diecinueve**, colocando los sellos de clausura al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Ciudad de México, de conformidad con el artículo 100, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es aplicable al caso en estudio, la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto, que a continuación se transcriben:

“No. Registro: 163,187

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXIII, Enero de 2011

Tesis: 2a./J. 198/2010

Página: 661

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado

con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.

Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.”

De lo anteriormente señalado, resulta claro que la autoridad demandada al emitir los actos materia de este juicio, no los fundó ni motivó debidamente, de conformidad con los argumentos vertidos con anterioridad, con lo que se deja en estado de indefensión a la hoy actora, razones por las cuales se llega a la convicción de que los actos que se analizan, no se encuentran debidamente fundados ni motivados en términos de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Resulta aplicable al presente caso, la siguiente Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Pagina 43, que a la letra reza:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL D.A.478/2021
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41307/2020
JUICIO: TJ/IV-48712/2019

— 19 —

Es aplicable la Contradicción de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual sus datos, rubro y texto, a continuación se transcriben.

“Novena Época
Registro: 176546
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 139/2005

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.- Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villégas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.”

Con fundamento en el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por las anteriores consideraciones, procede a declararse la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, consistentes en la Resolución Administrativa de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX], así como, de la orden de clausura fecha nueve de abril de dos mil diecinueve y del acta de clausura de once de abril de dos mil diecinueve, colocando los sellos de clausura al inmueble ubicado en [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]

[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX], con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas, a dejarlos sin efectos, así como a restituir a la actora en todos aquellos derechos que le hubieran sido indebidamente afectados, y proceder al retiro inmediato de los sellos de clausura total de obra impuestos en el inmueble ubicado en [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]

[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] lo anterior, de conformidad con los artículos 100, fracciones II y III y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

IX. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, al momento de emitir la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **ÚNICO agravio** expuesto por la autoridad demandada, en el recurso de apelación número **RAJ.41307/2020**, en donde medularmente manifiesta que *la sentencia no cumple con lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sala de primera instancia se encontraba obligada a realizar el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento.*

Continua argumentando que *si bien es cierto existe una sentencia dictada en el juicio diverso en la que se declara la nulidad de los actos que se impugnan consistentes en la orden y acta de visita de verificación como antecedentes del acto que hoy se impugna en el presente juicio también es cierto que la sala de origen se encontraba obligada a realizar el análisis de las causales de improcedencia independientemente que se hagan valer o no, la sentencia que se combate no contiene pronunciamiento al respecto y no obstante ello resulta a todas luces incongruente pues está apelante, considera de manera errónea se otorga un indebido valor a los documentos exhibidos por el actor pues con la resolución administrativa que se impugna en el juicio que nos ocupa se advierte*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que el ahora actor no reciente perjuicio alguno en su esfera de derechos de la demandante, resultando evidente que ni aún en el diverso juicio de nulidad la ahora accionante hubiera acreditado fehacientemente un interés jurídico ni mucho menos la existencia de una afectación a sus derechos, circunstancia que la sala primigenia pasó por alto al soslayar su análisis de puridad jurídica concretándose únicamente a referir la existencia de un juicio diverso que declaró la nulidad de los antecedentes de la resolución que se señaló como impugnado en el juicio que se actúa la sentencia que nos ocupa nos causa agravio a esta autoridad en virtud de que la resolución que se impugna no está emitida conforme a derecho y no valora al acervo probatorio debidamente.

EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, dictada en el Juicio de Amparo Directo número **D.A.478/2021**, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos vertidos en el único agravio en estudio son **inoperantes** en parte, de **desestimarse** por otra e **infundados** por otra; lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

A) Inicialmente, la **parte inoperante del agravio** que se analiza es aquella en la que la parte inconforme alega que *"...la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, al emitir la sentencia que nos ocupa nos causa agravio a esta autoridad en virtud de que la resolución que se impugna no está emitida conforme a derecho y no valora al acervo probatorio debidamente.*

En las relatadas condiciones y como se adelantó, el agravio en análisis resulta **inoperante**, dado que en el mismo la parte inconforme se duele de una indebida valoración de pruebas realizada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en su perjuicio; sin embargo, en tales argumentos de inconformidad no expresa cuál es el medio de prueba que dejó de analizarse en la forma legalmente correcta y, cuál es el beneficio que pudiera generar a sus intereses una diversa valoración, esto es, no señaló qué pruebas se dejaron de

valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio de la apelante.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia número S.S./J. 40 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del día dieciocho de mayo de dos mil cinco, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.

Consecuentemente, y aconteciendo en la especie que la parte recurrente se limitó a impugnar la legalidad de la resolución apelada, sólo con sus propias manifestaciones, y sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer los agravios planteados, resultan infundadas e inoperantes las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad de la resolución revisada, pues sostener lo contrario significaría que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

B) Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de la parte del agravio, en donde medularmente manifiesta que, *"...la sentencia no cumple con lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sala de primera instancia se encontraba obligada a realizar el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento..."* *"...si bien es cierto existe una sentencia dictada en el juicio diverso en la que se declara la nulidad de los actos que se impugnan consistentes en la orden y acta de visita de verificación como antecedentes del acto que hoy se impugna en el presente juicio también es cierto que la sala de origen se encontraba obligada a realizar el análisis de las causales de improcedencia independientemente que se hagan*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

valer o no, la sentencia que se combate no contiene pronunciamiento al
respecto..."

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la parte del agravio en estudio resulta
inoperante, lo anterior es así, por las consideraciones jurídicas que a
continuación se exponen.

Inicialmente, es necesario precisar que la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de
este Tribunal, adversamente a lo aseverado por la autoridad recurrente, si
realizó el estudio y valoración de las causales de improcedencia hechas valer por
las demandadas.

Lo anterior es así, pues las autoridades demandadas, ahora recurrentes,
plantearon en su oficio de contestación de demanda, como causales de
improcedencia y consecuente sobreseimiento, lo siguiente.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Al respecto la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal determinó lo
siguiente:

"...II.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala del conocimiento procede a analizar la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A).- El Coordinador Jurídico de Servicios Legales de la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, en su oficio de contestación a la demanda, señala como única causal de improcedencia con fundamento en los artículos 92 fracción XIII, 93 fracción II en relación con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, manifiesta que la parte actora no acredita el interés jurídico. Esta Juzgadora considera que la causal, de estudio debe desestimarse ya que hace valer cuestiones del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número cuarenta y ocho, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad." En razón de que la autoridad demandada no hace valer alguna otra causal de improcedencia y esta Juzgadora no advierte alguna otra causal de improcedencia, se procede a estudiar el fondo del asunto..."

De la digitalización que antecede así como de la transcripción, se observa que la Sala de primera instancia, adversamente a lo aseverado por la autoridad recurrente, si valoró las causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento planteadas en su oficio de contestación de demanda; desestimando las mismas, pues al aducir que el actor no acredita interés jurídico, involucra el estudio del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia número cuarenta y ocho, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal misma que la Sala de origen correctamente aplicó al caso concreto.

En ese sentido y, como se adelantó resultan **inoperantes** los argumentos de agravio que hizo valer la parte inconforme, ya que el mismo parte de una premisa falsa, pues **adversamente a lo que refieren las autoridades inconformes**, la Sala de primera instancia, adversamente a lo aseverado por las recurrentes, si valoró las causales de improcedencia y consecuente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL D.A.478/2021
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41307/2020
JUICIO: TJ/IV-48712/2019

— 25 —

sobreseimiento planteadas en su oficio de contestación de demanda, desestimando las mismas, pues al aducir que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, involucra el estudio del fondo del asunto.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), correspondiente a la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de octubre de dos mil doce, con número de registro 2001825, cuyo rubro y contenido establece lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Por lo anterior, las manifestaciones señaladas en el agravio en estudio resultan **inoperantes**, en virtud de que sólo profundizan o abundan en los conceptos de violación, sin combatir las consideraciones de la sentencia interlocutoria recurrida

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 85/2008, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en septiembre de dos mil ocho, Tomo XXVIII, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, con número de registro 169004, correspondiente a la Novena Época, contenido que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso

86



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

propietario del inmueble ubicado en Tlaxcala Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX),
Coahuila Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX personalidad que reconoce la autoridad
demandada en la resolución recurrida.

NOVENO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa a la
persona moral denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, propietaria del inmueble objeto del presente
procedimiento, por conducto de su representante legal. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Es por lo anterior que se afirma que sí se acredita la afectación a la esfera
jurídica de la parte actora lo que se traduce que si acredita interés legítimo.

EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO, dictada en el Juicio de Amparo Directo número
D.A.478/2021, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Primer Circuito, este Pleno Jurisdiccional considera que los
argumentos vertidos en el único agravio en estudio También resulta
INFUNDADA la manifestación del recurrente respecto que la parte actora no
acredita interés jurídico, pues Inicialmente, resulta necesario transcribir lo
dispuesto en el artículo 39, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan
interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita
realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico
mediante el documento que le otorgue la titularidad del
correspondiente derecho subjetivo.

En este orden de ideas tenemos que la parte actora señaló como acto
controvertido en el juicio de nulidad la resolución administrativa de fecha quince
de enero de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, así como la orden y acta de clausura con

número de Folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} 19, respecto del inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX siendo que la resolución administrativa recurrida se determinó que el inmueble visitado le era aplicable la norma de ordenación número CUATRO por lo que cualquier intervención requería la autorización del Instituto de Antropología e Historia, así como el Aviso de Intervención o Dictamen Técnico, según sea el caso, emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ahora bien, la parte actora para acreditar su interés jurídico dentro de la secuela procesal exhibió las documentales consistentes en:

- Oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, documental de la que se desprende que el Director de Autorizaciones e Inspecciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, informa a la representante de la persona moral actora que, el inmueble materia de la litis no está considerado como monumento histórico, no es colindante con alguno de estos y se ubica fuera de los límites de la zona histórica, Asimismo indicó que al localizarse en una zona con alto potencial de vestigios arqueológicos, sólo en ese caso de iniciar una obra con excavación, era necesario que contará con el visto bueno de la Dirección de Salvamento Arqueológico. Documento que se digitaliza para una mejor comprensión.



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



INAH

14/05/2019 09:58:25 EQUIPO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Atentamente



INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

El Director de Autorizaciones e Inspecciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en su calidad de Subsecretario de Autorizaciones e Inspecciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 10 del Reglamento del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en el uso de sus facultades, autoriza a la parte actora para que realice las obras de conservación y restauración del inmueble ubicado en la zona histórica de la ciudad de México, D.F., en el número 19 del folio 19 del expediente 14/05/2019 09:58:25 EQUIPO.





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL D.A.478/2021
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41307/2020
JUICIO: TJ/IV-48712/2019

- Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 7 de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, documental de la que se advierte que la Directora del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, indicó que el inmueble materia de la litis se localiza en un área de conservación patrimonial por lo que se encuentra sujeto a la norma de ordenación número 4. Asimismo determinó que el inmueble colinda con el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el cual está incluido en la relación de inmuebles con valor artístico compilado por el Instituto Nacional de Bellas Artes, dentro del mismo documento se precisó que era factible llevar a cabo las intervenciones para adecuación de espacios interiores incluyendo reubicación e instalación de elevadores escalera lineal desde el sótano y otra de emergencia, por lo que era necesario que ingresará al área de atención ciudadana los requisitos que se señalan en el aviso por el que se dan a conocer los formatos o cédulas informativas de los trámites y servicios. documento que se digitaliza para una mejor comprensión.



Ciudad de México, a 31 de julio de 2017
Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
"2017. Año del Bicentenario de la Bicicleta"
Asunto: El que se indica

14/05/2019 09:58:50 EQUIPO 1

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PRESENTE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

R



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Es por lo anteriormente narrado que este Pleno Jurisdiccional considera que resulta suficiente que la demandante haya exhibido en el juicio de nulidad las documentales previamente descritas y digitalizadas, para concluir que acreditó su interés jurídico en términos del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por lo que se reitera que la parte del agravio en estudio resulta infundada.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en el presente considerando, este Pleno Jurisdiccional concluye que resultan son **inoperantes** en parte, de **desestimarse** por otra e **infundados** por otra, los argumentos de agravio vertidos por la autoridad recurrente, dentro del recurso de apelación **RAJ.41307/2020**, siendo procedente **CONFIRMAR** la sentencia de fecha quince de enero de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-48712/2019**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción III, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el considerando primero de este fallo.

SEGUNDO. EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, dictada en el Juicio de Amparo Directo número **D.A.478/2021**, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución al recurso de apelación de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno Jurisdiccional de del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número **RAJ.41307/2020**, tal como se precisó en el considerando II de la presente resolución.

TERCERO. Son **inoperantes** en parte, de **desestimarse** por otra e **infundados** por otra los argumentos de agravio vertidos por la autoridad recurrente, dentro del recurso de apelación **RAJ.41307/2020**, por lo precisado en el considerando **IX** del presente fallo.

CUARTO. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/IV- 48712/2019**, de conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando **IX** de este fallo.

QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

SEXTO. Por oficio remítase al Quinto Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, copia autorizada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo número **D.A.478/2021**.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente de apelación **RAJ.41307/2020**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA LA C. MAGISTRADA DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL **D.A.478/2021 DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41307/2020, DERIVADO DEL JUICIO: TJ/IV-48712/2019, PRONUNCIADA POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL D.A.478/2021 RECURSO DE
APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41307/2020
JUICIO: TJ/IV-48712/2019

89

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL D.A.478/2021 DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41307/2020, DERIVADO DEL JUICIO: TJ/IV-48712/2019** DE FECHA DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el considerando primero de este fallo. SEGUNDO. EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, dictada en el Juicio de Amparo Directo número D.A.478/2021, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, SE DEJA INSUBSISTENTE la resolución al recurso de apelación de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno Jurisdiccional de del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número RAJ.41307/2020, tal como se precisó en el considerando II de la presente resolución. TERCERO. son inoperantes en parte, de desestimarse por otra e infundados por otra los argumentos de agravio vertidos por la autoridad recurrente, dentro del recurso de apelación RAJ.41307/2020, por lo precisado en el considerando IX del presente fallo. CUARTO. En consecuencia, se CONFIRMA la sentencia de fecha QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, pronunciada por la Cuarta Sala Ordianría de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/IV-48712/2019, de conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando IX de este fallo. QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución. SEXTO. Por oficio remítase al Quinto Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, copia autorizada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo número D.A.478/2021. SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el presenté expediente de apelación RAJ.41307/2020, como asunto concluido."

